

Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía; Recurso de nulidad y; Recurso de apelación.

Expedientes: TEEA-JDC-019/2024 y acumulados.

Promoventes: Luis Armando Salazar Mora y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Magistrado¹ Ponente: Néstor Enrique Rivera López.

Secretaria de Estudio: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

Secretariado: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva mediante la cual se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por el CG del IEE, con clave alfanumérica **CG-A-71/24** de fecha nueve de junio², en cuanto a lo que fue materia de impugnación.

1

Tema: asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
Palabras Clave: Regidurías, RP, Municipios, Ayuntamientos.

GLOSARIO

Acto Impugnado / Acuerdo CG-A-71/24:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
AGS:	Aguascalientes
Ayuntamientos impugnados:	Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
CG del IEE/Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
CME del IEE:	Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral
IEE:	Instituto Estatal Electoral
JM	Jesús María
MC	Partido Político denominado Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes
PEC 2023-2024	Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024
Promoventes:	C. Luis Armando Salazar Mora, C. Cesar Enrique Zepeda Armendáriz, C. María Guadalupe Gallegos Ramírez, C. Salvador

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión distinta.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

	Martínez Romo, C. Jeanette del Rosario Torres Horta, C. José Ulises Lugo González, Jesús Ricardo Barba Parra y la C. Aida Karina Banda Iglesias.
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Representación Proporcional:	RP
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SFR:	San Francisco de los Romo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023-2024.

2. **Jornada electoral.** El dos junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección, entre otras, la de los once Ayuntamientos en la entidad federativa.

3. **Cómputos municipales.** El cinco de junio, los CME del IEE, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, en donde se realizaron los cómputos de los votos finales para la elección de Ayuntamientos en la entidad, así como la entrega de constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas electas.

4. **Remisión de resultados.** Del día cinco al ocho de junio, los CME del IEE, remitieron al CG del IEE, los resultados obtenidos en cada Ayuntamiento, de los que se desprendieron los resultados del cómputo.

Cabe precisar que los resultados de 9 de los 11 los CME del IEE, no fueron impugnados, siendo la excepción únicamente Cosío y El Llano. Una vez resueltas las impugnaciones señaladas, los resultados electorales han quedado firmes, arrojándose los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ¹ (VVE)												
No.	MUNICIPIOS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CI	NO REG.	NULOS	TOTAL
1	AGUASCALIENTES	221,880	25,744	10,733	9,669	6,293	32,245	113,040	--	333	14,867	431,804
	% VVE	53.26%	5.46%	2.58%	2.32%	1.51%	7.74%	27.13%	--			416,604
2	ASIENTOS	10,915	1,225	2,626	--	542	761	8,116	--	1	897	25,083
	% VVE	45.13%	5.07%	10.86%	--	2.24%	3.15%	33.56%	--			24,185
3	CALVILLO	14,045	1,055	590	957	596	693	7,663	--	17	1,228	26,844
	% VVE	54.87%	4.12%	2.30%	3.74%	2.33%	2.71%	29.93%	--			25,599
4	COSÍO	1,810	1,285	154	--	42	1,898	503	3,321	0	305	9,318
	% VVE	20.08%	14.26%	1.71%	--	0.47%	21.06%	5.58%	36.85%			9,013
5	JESÚS MARÍA	31,568	4,053	1,479	1,651	758	3,825	12,230	--	54	1,896	57,514
	% VVE	56.81%	7.29%	2.66%	2.97%	1.36%	6.88%	22.01%	--			55,564
6	PABELLÓN DE ARTEAGA	5,254	1,648	1,216	4,754	559	2,921	4,768	--	7	746	21,873
	% VVE	24.88%	7.80%	5.76%	22.51%	2.65%	13.83%	22.58%	--			21,120
7	RINCÓN DE ROMOS	7,717	897	511	444	429	1,029	9,830	2,386	1	800	24,044
	% VVE	33.20%	3.86%	2.20%	1.91%	1.85%	4.43%	42.29%	10.27%			23,243
8	SAN JOSÉ DE GRACIA	2,948	363	328	31	89	2,180	437	--	0	187	5,763
	% VVE	42.11%	5.22%	5.88%	0.56%	1.60%	39.10%	7.84%	--			5,576
9	TEPEZALÁ	1,357	7,586	270	199	163	360	1,830	--	4	390	12,159
	% VVE	11.53%	64.48%	2.29%	1.69%	1.39%	3.06%	15.55%	--			11,765
10	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3,484	3,699	370	488	377	1,150	10,767	--	14	1,037	26,376
	% VVE	13.76%	34.32%	1.46%	1.93%	1.49%	4.54%	42.52%	--			25,325
11	EL LLANO	2,452	316	182	120	3,539	109	4,580	--	0	412	11,510
	% VVE	22.09%	2.85%	1.64%	1.08%	31.89%	0.98%	39.47%	--			11,098

5. Asignación de regidurías por el principio de RP. El nueve de junio, en sesión extraordinaria permanente, el CG del IEE aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, quedando de la siguiente manera para los municipios que son materia de la sentencia que se resuelve:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	MORENA	Martha Cecilia Márquez Alvarado	Brenda Paulina Moreno Antillón
2	MC	Gustavo Adolfo Granados Corzo	Zenyaze Jacqueline Alba Figueroa
3	MORENA	Gilberto Gutiérrez Lara	Enrique Sánchez Valdez
4	MORENA	Lizette Ivon González Martínez	Elizabeth Taboada Sánchez
5	MC	Karla Arely Espinoza Esparza	Mayra Paola Martínez Reyes
6	MORENA	Abdel Alejandro Luévano Núñez	María Dolores Verdín Almanza
7	MC	Juan Carlos Espinoza Esparza	Jorge Isaac Gómez Castro

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	MORENA	María Del Carmen González Posadas	Damara Sarahi Chávez Martínez
2	MC	Walter Schadtler Contreras	Oscar Gerardo Rodríguez Muñoz
3	PVEM	Omar Israel Camarillo	Fernando Lupercio Reyes
4	MORENA	Gudelia Mares Ramírez	Ma. Del Rosario Hernández Flores

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
---------------------------	--	--	--



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

REGIDURÍA	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	MORENA	Javier De Jesús Martínez Neri	Victor Hugo Silva Cardona
2	MC	Octavio Ramírez Gallegos	Luis Oswaldo Camacho Díaz
3	MORENA	María Fernanda Martínez De La Cruz	Arcelia Pérez Rodríguez
4	MORENA	Ana Lilia Gutiérrez Delgado	Saraí Martínez López

6. Medios de impugnación. El trece de junio, inconformes con el acuerdo CG-A-71/24, en cuanto a sus pretensiones, diversas personas y partidos políticos promoventes presentaron ante el IEE sendos Recursos de Nulidad, Juicios Ciudadanos y un Recurso de Apelación para controvertir el contenido de la referida actuación, como se precisan a continuación:

	Promovente	Expediente	Presentación
1	Luis Armando Salazar Mora	TEEA-JDC-019/2024	13/06/2024
2	Cesar Enrique Zepeda Armendáriz	TEEA-JDC-020/2024	13/06/2024
3	María Guadalupe Gallegos Ramírez	TEEA-JDC-023/2024	13/06/2024
4	Salvador Martínez Romo	TEEA-REN-004/2024	13/06/2024
5	Jeanette Del Rosario Torres Horta	TEEA-REN-005/2024	13/06/2024
6	José Ulises Lugo González	TEEA-REN-006/2024	13/06/2024
7	Jesús Ricardo Barba Parra	TEEA-RAP-011/2024	13/06/2024
8	Aida Karina Banda Iglesias	TEEA-JDC-027/2024	13/06/2024

Precisando que el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-027/2024 fue presentado el trece de junio, por la C. Aida Karina Banda Iglesias, en la vía per saltum ante la Sala Regional Monterrey de TEPJF.

7. Remisión y turno de los expedientes. En la misma fecha, se recibió en este Tribunal Electoral, el primer Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, indicado en el punto anterior, por lo que le fue asignado el número de expediente **TEEA-JDC-019/2024** y, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia I, del Magistrado en funciones **Néstor Enrique Rivera López**.

Posteriormente, el dieciocho de junio, se remitieron los juicios ciudadanos, los recursos de nulidad y un recurso de apelación presentados ante el OPLE, con la totalidad de las constancias que integran los expedientes a este Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes precisados con anterioridad, y al advertir conexidad, estimó oportuno acumularlos al diverso de clave TEEA-JDC-019/2024; y los turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

9. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de Sala Regional Monterrey. El veintinueve de junio, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, declaró la improcedencia y reencauzó la demanda de la C. Aida Karina Banda Iglesias, a este Tribunal, para que a la brevedad resuelva lo conducente, por lo que le fue asignado el número de expediente **TEEA-JDC-027/2024** y, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia I, del Magistrado en funciones **Néstor Enrique Rivera López**.

El primero de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente precisado con anterioridad, y al advertir conexidad, estimó oportuno acumularlo al diverso de clave TEEA-JDC-019/2024; y los turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

10. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cuatro de julio las Tercerías Interesadas Jeanette del Rosario Torres Horta y José Ulises Lugo González, así como su abogado Alan David Sala Capetillo solicitaron Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se encuentra en el expediente principal y en los TEEA-REN-005/2024, TEEA-REN-006/2024, TEEA-REN-006/2024 y TEEA-RAP-011/2024.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano; Recursos de Apelación y; Recursos de Nulidad, promovidos en contra del acuerdo **CG-A-71/24**.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Federal, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral, asimismo con fundamento en los artículos 1 al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. Improcedencia. El Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, en el informe circunstanciado, hace valer una causal de improcedencia dentro de los expedientes TEEA-JDC-019/2024 y TEEA-JDC-020/2024, señala que de conformidad con el artículo 304 del Código Electoral, se actualiza la causal prevista en la fracción II, inciso a), pues a su parecer no se ve afectada la esfera jurídica del recurrente con las asignaciones de las regidurías de RP.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la causal señalada por la autoridad Responsable, no se actualiza, pues ambos promoventes, lo hacen en su calidad de candidatos postulados por un partido político, por lo que, al demandar la afectación a sus derechos por el contenido del acuerdo, lo procedente es analizar si les asiste o no la razón.

3. Procedencia. Los Juicios Ciudadanos; Los Recursos de Nulidad y el Recurso de Apelación presentados, cumplen con todos los requisitos de procedencia previstos tanto en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral; así como en los artículos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se advierte que los requisitos de procedencia fueron acordados previamente en el respectivo acuerdo admisión de fecha nueve de julio.

4. Legitimación y personería. Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes combaten, fueron postulados para candidaturas a regidurías por el principio



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

de RP; y en el caso de MORENA, acude por conducto de su representación ante el CG del IEE.

5. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque los medios impugnativos interpuestos, son el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir el acto que impugnan.

6. Requisitos Especiales. Los promoventes cumplen con estos requisitos, al precisar en las respectivas demandas que controvierten el Acuerdo CG-A-71/24, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

III. Tercerías Interesadas.

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia en tiempo y forma de las siguientes Tercerías interesadas:

Expediente	Tercerías Interesadas
TEEA-JDC-019/2024	C. Abdel Alejandro Luévano Núñez
	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-JDC-020/2024	C. Jesús Ricardo Barba Parra
	C. Abdel Alejandro Luevano Núñez
TEEA-RAP-011/2024	C. Gabriel Sánchez García
	C. Juan Carlos Espinoza Esparza
TEEA-JDC-027/2024	C. Abdel Alejandro Luevano Núñez.
	C. Gabriel Sánchez García.
	C. Juan Carlos Espinoza Esparza.

Además, se precisa que no se tienen por compareciendo a las siguientes tercerías interesadas, por haberlo hecho de manera extemporánea.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Expediente	Tercerías Interesadas
TEEA-JDC-019/2024	C. Gabriel Sánchez García, presentó sus escritos fuera del término para apersonarse como tercero interesado, siendo que el plazo corrió a las 11:30 horas del catorce de junio, venciendo a la misma hora del diecisiete de junio, y el compareció el diecisiete de junio a las 14:24 horas.
TEEA-JDC-020/2024	C. Juan Carlos Espinoza Esparza, presentó sus escritos fuera del término para apersonarse como tercero interesado, siendo que el plazo corrió a las 13:00 horas del catorce de junio, venciendo a la misma hora del diecisiete de junio, y el compareció el diecisiete de junio a las 14:35 horas.
TEEA-JDC-023/2024	C. Gabriel Sánchez García, presentó sus escritos fuera del término para apersonarse como tercero interesado, pues una vez que transcurrido el plazo el CG del IEE no se presentó escrito de tercería interesad, pues fue recibido a las 14:57 horas. C. Juan Carlos Espinoza Esparza, presentó su escrito fuera del término para apersonarse como tercero interesado, pues una vez que transcurrido el plazo el CG del IEE no se presentó escrito de tercería interesad, pues fue recibido a las 15:02 horas
TEEA-REN-006/2024	C. Omar Israel Camarillo, presentó su escrito fuera del término para apersonarse como tercero interesado, pues el plazo corrió a las 13:00 horas del trece de junio y la misma hora del dieciséis de junio, el cual fue presentado el diecisiete de junio a las 9:13 horas.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

i. **Agravios.** En cuanto a los agravios de quienes promueven, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, en la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro:



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁴, así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁵, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, en cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** únicamente en cuanto a la exposición de los agravios, y no así de su pretensión, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En esa lógica, este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

³Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

⁴ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

10

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan⁸ más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios y conceptos de nulidad, de los cuales se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

⁶ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_02_98

⁸ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

a. Por cuanto hace a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes:

- José Luis Armando Salazar Mora, y Cesar Enrique Zepeda Armendáriz, ambos candidatos del PVEM (TEEA-JDC-019/24; TEEA-JDC-020/2024).

Del análisis de sus escritos, medularmente se valora que los promoventes alegan que el porcentaje de la votación del partido que los postula resulta erróneo, dejándolos en un estado de desproporcionalidad, ya que existe una aplicación de la fórmula errónea por parte del CG del IEE, dejando entonces sin representación al PVEM en las regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes.

- María Guadalupe Gallegos Martínez postulada por MORENA, así como por la Representación del Partido (TEEA-JDC-023/2024; TEEA-RAP-011/2024).

11

Tanto la promovente como el representante de MORENA, argumentan que al asignar mediante la fórmula prevista, particularmente en cuanto hace a la etapa del Cociente Electoral y Resto mayor, fue aplicada erróneamente, lo que a su consideración resta una regiduría que, en su caso, correspondería a la promovente.

Particularmente, consideran las partes promoventes, que no debió asignarse a MC la última de las regidurías, por haberse aplicado equivocadamente la fórmula prevista para tal efecto.

- Aida Karina Banda Iglesias, candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes por el PVEM (TEEA-JDC-027/2024).

Señala como agravio los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución del Consejo General del IEE, en lo tocante a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado, donde con fundamento en los resultados finales de los cómputos de la elección, el CG del IEE procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que se debe observar lo siguiente:



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2,5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.

Para la asignación de regidores por el principio representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- a) Siete Regidurías para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro Regidurías para los municipios que tenga más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección: y
- c) Tres Regidurías para cada uno de los demás municipios.

Así, para la integración del cabildo, se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Por lo que en observancia al Acuerdo del Consejo General del IEE por el cual comunica el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, del que se desprende que para cada uno de los Ayuntamientos corresponda, siendo que para la capital del Estado corresponde un Presidente Municipal, dos sindicaturas y siete regidurías por el principio de representación proporcional.

Así para el procedimiento para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, la normativa electoral prevé que el CG del IEE, con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, observando lo siguiente:

No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Así para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional obtenidos, de donde se advierten las bases que deben tomarse en cuenta, así como las tres fases a seguir, para la distribución de Regidurías por el principio de



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

representación proporcional, las cuales deberán agotarse de forma progresiva hasta cumplir con la totalidad de asignación.

Por lo que con los resultados obtenidos se llegó a la conclusión de que los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano cuentan con derecho a participar en dicha asignación, no así para el caso de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos PAN-PRI-PRD puesto que al ser los partidos que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, no cuentan con el derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ya que la representación proporcional en los ayuntamientos busca garantizar una mayor diversidad política y permitir que los partidos políticos que no obtengan la mayoría de votos en un distrito aún puedan tener presencia en el mismo.

13

b. Por cuanto hace a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Jesús María:

- José Ulises Lugo González y Jeanette del Rosario Torres Horta, MORENA, así como la Representación del Partido (TEEA-REN-005/2024; TEEA-REN-006/2024; TEEA-RAP-011/2024).

Ambos promoventes, postulados en la fórmula en la posición 2 de regidurías por el principio de RP, alegan que la regla por medio de la cual se reasignó el género correspondiente de la regiduría 4 en el Ayuntamiento de JM, es inconstitucional, pues señalan que es al PVEM a quien debió realizar el ajuste correspondiente a efecto de alcanzar la paridad en la integración final.

Se duelen, señalando que se vulnera la autonomía partidista y que se transgrede el principio de paridad dado que quienes promueven han sido indebidamente afectados por una acción de paridad, que consideran es inconstitucional.

Refieren en sus demandas, que al asignar en la segunda regiduría el género femenino, tal acción es inequitativa y desproporcionada, al considerar que el PVEM al tener menos votación en su favor, debió ser el afectado por el ajuste de paridad referido.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

c. Por cuanto hace a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo:

- Salvador Martínez Romo, postulado por MORENA, así como la representación del partido (TEEA-REN-004/2024; TEEA-RAP-011/2024).

El promovente postulado en la fórmula en la posición 3 de regidurías por el principio de RP, alega que la regla por medio de la cual se reasignó el género correspondiente de la regiduría 4 en el Ayuntamiento de SFR, es inconstitucional, pues señala que es a **MC** a quien debió realizar el ajuste correspondiente a efecto de alcanzar la paridad en la integración final.

Se duele, señalando que se vulnera la autonomía partidista y que se transgrede el principio de paridad dado que quien promueve han sido indebidamente afectado por una acción de paridad, que considera es inconstitucional.

En lo que respecta al Representante de MORENA, señala que la reasignación de la regiduría 4 en el Ayuntamiento de SFR, al género femenino resulta desproporcionado e inequitativo, porque a su consideración el ajuste debió realizarse en la regiduría asignada al partido **MC**.

ii. **Pretensión.** Tomando en consideración los agravios hechos valer por las partes promoventes, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de quienes promueven, es la revocación parcial de las asignaciones de las regidurías por el principio de RP, en cuanto hace a los Ayuntamientos de AGS; JM y; SFR, pretendiendo que se realice una nueva asignación acorde a sus intereses vertidos.

iii. **Cuestión a resolver.** En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación, consiste en estimar si el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, realizado por el CG del IEE, en el los municipios de AGS; JM y; SFR, transgrede alguna de las normas aplicables, afectando así la esfera de derechos de quienes promueven.



Y, en consecuencia, determinar si se debe confirmar, modificar o revocar el acuerdo **CG-A-71/24** en lo que fue materia de impugnación.

iv. Marco normativo sobre la asignación de regidurías por el principio de RP.

La Constitución Federal en los artículos 41, 52, 54, y 116 establece el marco sobre el que descansa el sistema electoral mexicano, incluido el de representación proporcional, el cual ha sido reflejado en las legislaciones locales, garantizando la pluralidad partidista, con el objeto de que la participación de las fuerzas políticas se vea sustentado con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**⁹.

15

La representación proporcional tiene por objeto que la conformación de órganos colegiados electos popularmente, se integren por aquellas fuerzas políticas que, no habiendo afianzado el triunfo en mayoría relativa, tengan una representatividad en términos de la votación alcanzada, es decir, tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos de representación, en este caso, los Ayuntamientos y sus regidurías.

De esta manera, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos que cuenten con un **porcentaje significativo, es decir, que por lo menos hayan alcanzado el 2.5%** de votos válidos, puedan acceder y tener representatividad en el órgano de representación del Estado, ya que este porcentaje, es el umbral mínimo establecido por el legislador como base para la asignación las curules o escaños que le correspondan al partido en cuestión.

Con fundamento en la Constitución Federal, en el artículo 115, fracción VIII, ello, sin perder de vista el criterio de la SCJN, faculta a las legislaturas locales una libertad

⁹ Jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, consultable en la URL: https://www.tea.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/201

configurativa siempre que sea apegada a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial.¹⁰

De esta manera, el artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Local, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A su vez, la fracción segunda inciso a), del citado párrafo establece que, para el caso de Aguascalientes, se elegirán **siete regidores** por el principio de representación proporcional¹¹; luego, en el inciso b) del mismo artículo y párrafo, establece que serán elegidos **cuatro regidores** para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes; siendo este el caso de los municipios de **Jesús María y San Francisco de los Romo**.

El Código Electoral prevé en el artículo 125 que los Ayuntamientos estarán integrados por los representantes electos por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Determinado lo anterior, el artículo 236 del Código Electoral, provee el mecanismo de asignación de RP, estableciendo la fórmula para la conformación de las regidurías por este principio, bajo un esquema y fórmula establecidos, que permiten un procedimiento que garantiza el respeto de los principios de legalidad, equidad y certeza, pues determina las reglas que la autoridad administrativa debe respetar a efecto de una correcta asignación teniendo como base la votación obtenida por los partidos que contienen en un proceso comicial por lo que debe atenderse lo siguiente¹²:

a. Derecho de asignación:

- i)* Participan para tal asignación los partidos políticos y planillas de candidatos independientes **que no obtuvieron la MR en la elección.**

¹⁰ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

¹¹ Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

¹² ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma: I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida; II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

- ii) Estos debieron obtener **por lo menos el 2.5% de la votación válida emitida** en el Municipio.

b. Asignación de regidurías:

- i) **Porcentaje mínimo.** A los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación válida emitida, **se asignará directamente una regiduría**, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- ii) **Cociente electoral.** Si aún quedan regidurías pendientes, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que **una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral**, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- iii) **Resto mayor.** Si aún quedan regidurías por repartir, estas se asignarán utilizando los restos mayores.

c. Integración de las fórmulas que corresponden a cada regiduría asignada:

- i) **Asignación de candidaturas.** Las regidurías de representación proporcional serán asignadas por orden de prelación de las listas registradas y de manera alternada para garantizar una integración paritaria del órgano municipal.

Finalmente, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014¹³ estableció que los legisladores locales **tienen la atribución y responsabilidad de diseñar el sistema de representación proporcional que se aplicará en cada entidad federativa**, pues se deben tener en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características de cada entidad federativa.

De lo anterior, se concluye que **las entidades federativas cuentan con un derecho amplio para poder determinar cómo se integran sus órganos de representación**, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la Constitución Federal.

¹³ Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, una vez concluido el proceso de asignación de regidurías, corresponde al CG del IEE, la verificación de Paridad, y en su caso, realizar los ajustes necesarios para alcanzar tal objetivo.

Para lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la etapa de preparación de la elección, el CG del IEE, emitió el acuerdo **CG-A-40/23**, en el que estableció las **REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**¹⁴. Acuerdo, que fue aprobado y quedó firme al no ser combatido por los partidos políticos.

Por tanto, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados que dan forma al sistema de representación proporcional, acorde con la medida adoptada por el constituyente, dentro del margen de libertad configurativa local.

De esta manera, para el Estado de Aguascalientes, se cuenta con un marco normativo aplicable, basto y suficiente para garantizar la equidad, proporcionalidad, y paridad, en cuanto a la integración de los Ayuntamientos.

v. Metodología.

Una vez asentados los agravios y el marco normativo, se analizará por **Ayuntamiento; y en cada municipio, por temática**, en cuanto hace a las asignaciones de regidurías por el principio de RP que fueron impugnadas.

vi. Casos Concretos.

a. Cuestión Previa.

Los Estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa por lo que pueden diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas aunado a las reglas específicas adicionales como lo son las emitidas por el CG del IEE a efecto de garantizar la paridad en la integración, por lo que, en el ámbito local, se puede



¹⁴ CG-A-40/23.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

decidir la manera en la que combinan los principios de representación proporcional, siempre que respeten los límites constitucionales.

El legislador local ha tenido y tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional en el Estado, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas.

Conforme al marco teórico, jurisprudencial y legislativo señalado, se pueden advertir en la integración de los Ayuntamientos en Aguascalientes las siguientes características:

- La integración de los Ayuntamientos será mixta.
- Existe un umbral mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.
- El número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio, lo cual dependerá del número de habitantes de éste.
- Existe una fórmula de asignación, de tres fases: **porcentaje mínimo; cociente electoral, y; resto mayor.**
- Que los regidores de representación proporcional se asignarán de entre aquellos candidatos, que postulen los partidos políticos o candidatos independientes, siguiendo el orden en que se registraron ante el IEE y apegados a las Reglas para Garantizar la Paridad de Género.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno analizar la legalidad del acuerdo impugnado, atendiendo los agravios que hacen valer las partes promoventes.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

b. **Asignaciones en Ayuntamientos que no fueron impugnados.** El pasado nueve de junio, el CG del IEE, emitió el acuerdo CG-A-71/24, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

De conformidad con la Constitución Local, en el artículo 66, se establece que, por el principio de RP, corresponden las siguientes regidurías, según la cantidad de habitantes por municipio:

- Aguascalientes: 7 regidurías por RP.
- Municipios que tengan más de 30,000 habitantes, 4 regidurías por RP. (Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo)
- El resto de los municipios, 3 regidurías. (Cosío, San José de Gracia, Tepezalá, El Llano.)

Luego entonces, el CG del IEE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del Código Electoral, aplicó los criterios legales para la asignación de las regidurías correspondientes, quedando de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO	BRENDA PAULINA MORENO ANTILLON
2	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	ZENYAZE JACQUELINE ALBA FIGUEROA
3	MORENA	GILBERTO GUTIERREZ LARA	ENRIQUE SANCHEZ VALDEZ
4	MORENA	LIZETTE IVONE GONZALEZ MARTINEZ	ELIZABETH TABOADA SANCHEZ
5	MC	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA	MAYRA PAOLA MARTINEZ REYES
6	MORENA	ABDEL ALEJANDRO LUEVANO NUÑEZ	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA
7	MC	JUAN CARLOS ESPINOZA ESPARZA	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
ASIENTOS			



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	MA. DE JESUS TORRES RAMIREZ	AYLIN MORENO ANDRADE
2	MC	MERCEDES MONSERRAT MORFIN NEGRETE	MA. DEL REFUGIO HEREDIA ESQUIVEL
3	MORENA	LUIS ARTURO ORTEGA HERNANDEZ	MISAEAL GOMEZ MACIAS
4	MORENA	DULCE MARIA DEL ROSARIO GUARDADO RAMIREZ	MA. GUADALUPE AGUILAR PADILLA

CALVILLO			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	ESMERALDA PERALTA RAMIREZ	DOMINGA SERNA HERNANDEZ
2	PVEM	MARIA CRISTINA VELASCO VALLE	CINTHIA STACY GARCIA RODRIGUEZ
3	MC	MARTHA XIMENA DE LEÓN BELLOSO	GABRIELA SARAI ORNELAS ALVAREZ
4	MORENA	OMAR ALEJANDRO MORALES LOPEZ	RUBEN MARTINEZ BALLIN

COSÍO			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MC	LUZ MARIA PADILLA DE LUNA	MARIA PATRICIA DE LUNA MURILLO
2	PAN	GRICELDA DIAZ LUEVANO	IRMA PEREZ ADAME
3	PRI	JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA	MARINA DE LUNA GALVAN

JESÚS MARÍA			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS	DAMARA SARAHI CHAVEZ MARTINEZ
2	MC	WALTER SCHDTLER CONTRERAS	OSCAR GERARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
3	PVEM	OMAR ISRAEL CAMARILLO	FERNANDO LUPERCIO REYES



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

4	MORENA	GUDELIA MARES RAMIREZ	MA. DEL ROSARIO HERNADEZ FLORES
---	--------	--------------------------	------------------------------------

PABELLÓN DE ARTEAGA			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	EDITH HORNEDO ROMO	MA. DEL CARMEN VALADEZ PEREZ
2	PVEM	CUAUTHTEMOC ESCOBEDO TEJEDA	ISRAEL SALAS LOPEZ
3	MC	JUAN CARLOS ALBA MUÑOZ	LUIS ANGEL LOZANO VILLALOBOS
4	PT	GALISIMA ELIZABETH MORENO SERRANO	VERONICA QUIROZ VARELA

RINCÓN DE ROMOS			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
2	PEDRO MARMOLEJO GARCIA	PEDRO MARMOLEJO GARCIA	ELIZABETH RODRIGUEZ ESCOBAR
3	MC	CESAR MAURICIO PALMA ZAPATA	IVAN GALLEGOS ALVAREZ
3	MC PRI	LAURA PATRICIA ROMO CASTORENA	JESSICA ESMERALDA ROMO DIAZ

SAN JOSÉ DE GRACIA			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MC	MARIANA JANETH MEDINA PALOS	MARIA ELENA SANTOS RAMIREZ
2	MORENA	JUANA IMELDA LLAMAS TAVAREZ	ERIKA ANAYELI CASILLAS RAMIREZ
3	MC	MARTIN SANCHEZ SANTOS	LUIS MAUEL REYES GONZALEZ

TEPEZALÁ			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	LANIER MACIAS VAZQUEZ	MARTHA GREGORIA RODRIGUEZ LUEVANO
2	MC	KARLA ADILENE BELTRAN GUTIERREZ	SANDRA DELGADO FLORES



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

3	MC	CASANDRA GUADALUPE DELGADO DELGADILLO	BRIGGITH GUADALUPE FLORES GUERRERO
---	----	--	---------------------------------------

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	MORENA	JAVIER DE JESUS MARTINEZ NERI	VICTOR HUGO SILVA CARDONA
2	MC	OCTAVIO RAMIREZ	LUIS OSWALDO CAMA
3	MORENA	MARIA FERNANDA MARTÍNEZ DE LA CURZ	ARCELIA PÉREZ RODRÍGUEZ
4	MORENA	ANA LILIA GUTIÉRREZ DELGADO	SARAI MARTÍNEZ LÓPEZ

EL LLANO			
REGIDURA	PARTIDO POLITICO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PT	RICARDO PEDROZA ORTEGA	RICARDO CASTRO RANGEL
2	PAN	MARISOL HERRERA ORTIZ	MACARENA GUADALUPE CAPUCHINO FLORIANO
3	PRI	CELESTE STYVALY MARTINEZ RAMOS	TERESA SILVIA DELGADO

23

Derivado de lo anterior, es posible señalar que, en lo tocante a los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia, Tepezalá y El Llano, la asignación de regidurías por el principio de RP, aplicando la fórmula y criterios emanados de la Constitución Local, Código Electoral y Reglas aplicables para garantizar la paridad, han quedado firmes al no existir impugnación que contravenga la legalidad de la actuación del CG del IEE.

No es así en los casos de los Ayuntamientos de AGS, JM y SFR, en donde las partes promoventes se inconformaron con el resultado de la asignación de regidurías por RP, casos concretos que se analizan en los siguientes apartados.



c. En cuanto a las asignaciones de Regidurías por RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

1. En cuanto a las candidaturas del PVEM

Las promovente y los promoventes, quienes fueron postulados por el PVEM, para contender por las regidurías de RP, señalan medularmente en sus escritos de demanda, que el CG del IEE, incorrectamente calculó el porcentaje de votación de su partido, por lo tanto, alegan que si el CG del IEE, hubiera realizado un cálculo diverso, tendrían la votación mínima equivalente a por lo menos el 2.5% de la votación, porcentaje que les daría acceso a la asignación de regidurías por el principio de RP.

Además, los promoventes, pretenden que el cálculo del porcentaje sea distinto al establecido en la normativa aplicable, incluso señalando que se debió redondear los decimales, alegando que el Partido MC se encuentra **sobrerrepresentado**.

En principio, este Tribunal advierte que sus agravios son **infundados** por las siguientes consideraciones:

En concordancia con la Constitución Federal, la Ley Local determina la integración de cada Ayuntamiento, y en ese tenor, la Constitución Local prevé en su artículo 66 la forma de gobierno y diseño de cada Ayuntamiento del Estado, estableciendo el número de cargos que se eligen por mayoría relativa y por representación proporcional, y el Código Electoral, a su vez, determina la fórmula que ha de aplicarse para la conformación de los Ayuntamientos.

Ahora bien, el Código Electoral prevé la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, bajo un esquema, condiciones y fórmula establecidos, que operativizan el respeto de los principios de legalidad, equidad y certeza, pues determina las reglas que la autoridad administrativa debe seguir para una correcta asignación teniendo como base a la votación obtenida por los partidos y candidatos independientes que contienden en un proceso comicial.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

De tal suerte que, el artículo 235 establece las condiciones o requisitos para tener derecho a la asignación de RP, en tanto que el 236, -ambos del Código Electoral-, instituye el procedimiento o fórmula que la autoridad administrativa debe seguir para la asignación de Regidores por Representación Proporcional.

Al respecto, el artículo 235 del Código Local, señala que:

“Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y,

*II. **Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.**” (Énfasis es propio)*

25

En tanto que el Artículo 236 del mismo ordenamiento establece la fórmula que se debe aplicar de la siguiente manera:

“Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

*I. **Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;***

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

*a) **A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;***

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.” (Lo resaltado es propio).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en cuanto a los agravios dirigidos a la presunta sobrerrepresentación de una fuerza política en la asignación de regidurías, este Tribunal retoma los términos de la SCJN, donde establece que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.¹⁵

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior, en las sentencias SUP-REC-1516/2018 y acumulados¹⁶ y SUP-REC-1715/2018 y acumulado¹⁷, interrumpió la aplicación de la jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**¹⁸, que se encuentra directamente relacionada con el planteamiento hecho por la promovente, ya que éste pretende que se declare ilegal la forma de distribución por contravenir la proporcionalidad e ir contra la representación democrática, en razón a los regidores obtenidos en relación a la proporción de votación obtenida.

Para justificar la interrupción de la aplicación de tal criterio, la Sala Superior, estableció que al analizar los razonamientos emitidos por la SCJN, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas¹⁹, se concluyó que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016



¹⁶ SUP-REC-1516/2018 y acumulados.



¹⁷ SUP-REC-1715/2018 y acumulado.

¹⁸ jurisprudencia 47/2016, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-47-2016/>.



¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

electoral local, no están obligadas a replicar el contenido que del tal principio se delimita para la legislatura federal, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo que también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

De esta manera, los agravios pretendidos en cuanto a la sobrerrepresentación de una fuerza política en un ayuntamiento, es infundado, pues, acorde con la Sala Superior, los límites de la sobre y subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local, tal como sucede en Aguascalientes.

Luego, en cuanto al cálculo de su porcentaje de votación, el CG del IEE, determinó que el porcentaje de votación en el Ayuntamiento de Aguascalientes del PVEM, es de **2.32%**, toda vez que obtuvo la cantidad de 9,669 votos, en relación con la Votación Válida Emitida que fue de **416,604** votos.

Al respecto, los artículos 235 y 236 del Código Electoral establecen las condiciones o requisitos para tener derecho a la asignación de RP.

Así, el modelo local establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, tiene como objetivos primordiales:

- 1. Que todos los partidos políticos participen en la integración de los Ayuntamientos, **siempre y cuando tengan cierto porcentaje de representatividad.***
- 2. Que cada partido alcance una representación de acuerdo al porcentaje de su votación total*

En ese sentido, se tiene que el procedimiento para la asignación de regidurías por RP, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal con lo cual se garantiza una mayor participación en el Ayuntamiento de las minorías, lo que resulta

armónico con la proporcionalidad que pretende el sistema, contrario a la lesión hecha valer por el promovente.

Lo anterior es acorde al criterio emitido por el Pleno de la SCJN al declarar la constitucionalidad de un precepto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que señala que los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo establecido, en relación con la votación municipal **válida emitida**, tendrán derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el Código Electoral, acorde con la Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumulados²⁰, de la SCJN, definió que la votación válida emitida, es la que resulta de la votación total menos votos nulos y votos por candidaturas no registradas.

Por lo tanto, tomar como base una votación distinta o “redondear” la votación obtenida por una fuerza política mediante un mecanismo no establecido en la norma, no resulta viable para determinar qué partidos alcanzaron a nivel municipal los mayores porcentajes de la votación válida emitida, ya que se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de sus candidatos, al incumplir con la finalidad del principio de representación proporcional.

En conclusión, este Tribunal determina que el cálculo del porcentaje de votación del PVEM es el correcto, y, por tanto, las pretensiones de los promoventes son **infundadas**.

2. En cuanto a la aplicación de la fórmula de asignación, agravios hechos valer por la candidata de MORENA y la representación de ese Partido Político.

En Aguascalientes, como ya se precisó, de acuerdo al diseño local, corresponden 7 regidurías por el Principio de RP:





TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Así, el CG del IEE realizó el cálculo y la aplicación de la fórmula y criterios, establecidos en la normatividad aplicable acordando lo siguiente:

Partido Político	MORENA	MC
Regidurías por el 2.5%	1°	2°
Regidurías por Cociente Electoral	3ª	Ninguna
Regidurías por resto mayor (1ª vuelta)	4ª	5ª
Regidurías por resto mayor (2da vuelta)	6ª	7ª
TOTAL	4	3

En ese entendimiento, la promovente se inconforma, alegando que la aplicación de la fórmula es incorrecta, pues a su parecer, **a su partido MORENA, le corresponden las siguientes regidurías:**

Por porcentaje mínimo o asignación directa = 1a regiduría

Por Cociente Electoral = 3ª; 4ª; 5ª; y 6ª regidurías

Por resto mayor = ninguna regiduría.

Al respecto, este Tribunal advierte que el planteamiento de la promovente es erróneo y, por tanto, son **infundados** sus agravios por las siguientes razones.

El artículo 236 del Código Electoral, provee el mecanismo de asignación de RP, estableciendo la fórmula para la conformación de las regidurías por este principio, bajo un esquema y fórmula establecidos, que permiten un procedimiento que garantiza el respeto de los principios de legalidad, equidad y certeza, pues determina las reglas que la autoridad administrativa debe respetar a efecto de una correcta asignación teniendo como base la votación obtenida por los partidos que contienen en un proceso comicial.

De esta manera, conforme al marco teórico, jurisprudencial y legislativo señalado, se pueden advertir en la integración de los Ayuntamientos en Aguascalientes las siguientes características:



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

- La integración de los Ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, donde no participa en la repartición el partido que hubo alcanzado el triunfo por mayoría relativa.
- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, **existe un umbral mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional**, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.
- Se prevén en el procedimiento, como fórmula de asignación, tres fases: **porcentaje mínimo** (también llamado en otras legislaciones estatales *Porcentaje específico*), **cociente electoral**, y **resto mayor**.
- Que por porcentaje mínimo se asignará **una regiduría** a aquellos partidos que alcancen el 2.5% de la votación válida emitida.
- Y por cociente electoral, se asignará **una regiduría adicional** a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral.
- Que, si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

30

De esta manera, este Tribunal considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Local, el CG del IEE, realizó la correcta aplicación de la fórmula que el legislador plasmó en la norma.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, resulta acorde a la constitución, pues como se refiere en diversas ocasiones en esta sentencia, los congresos en su libre configuración, establecen las reglas de aplicación para la asignación de Regidurías por RP. Por tanto, resulta innecesario analizar la constitucionalidad, aunado a que el promovente se limita a esbozar vagamente sin precisar la presunta contrariedad a la Constitución.

Por lo tanto, se advierte que la promovente parte de una inexacta apreciación de la norma al asumir que existe la posibilidad de adoptar otros criterios alternativos, asignando por cociente electoral tantas regidurías como sea posible, en relación con el nivel de votación obtenido por todos los contendientes.

Lo inexacto estriba en que, el diseño de los Ayuntamientos entra en el ámbito de facultades del legislador local, y, por lo tanto, las fórmulas para su integración, por lo que no puede tenerse como posible el implementar ningún criterio de asignación que no esté previsto en la normativa local.

Para el caso particular, los criterios o pasos a seguir para la repartición de regidurías conforme a los resultados de la elección para los Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con el artículo 236 ya referido, se conforma de tres fases de asignación, que son el **porcentaje mínimo**, el **cociente electoral** y el **resto mayor**.

Estos, criterios matemáticos o numéricos, materializan la facultad del legislador para conformar de acuerdo a criterios de proporcionalidad, la representación en el Cabildo de las distintas fuerzas contendientes en una elección, según el apoyo popular obtenido.

Para el caso particular, respecto de la primera fase de aplicación de la fórmula de asignación, se tiene que se **otorga solo una regiduría** a todo aquél que alcance el porcentaje mínimo de 2.5% de la votación válida emitida, teniendo como sustento y finalidad garantizar la pluralidad en la conformación de los órganos, otorgando una regiduría a quien demuestre cierta fuerza en el electorado.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Posteriormente, en caso de quedar regidurías por asignar, se calculará el cociente electoral, asignando una regiduría a quienes tengan el porcentaje exigido en esta fase.

Y, por último, se restará el porcentaje utilizado en la fase anterior, es decir, se resta el cociente electoral a quien, sí le fue asignada regiduría y, si aún no se agotaran las regidurías, **se utilizarán los restos mayores para la asignación equilibrada entre los partidos que tengan derecho.**

En consecuencia, los agravios pretendidos por la promovente y por MORENA, son **infundados**, y, por tanto, la asignación realizada por el CG del IEE, es legal y acorde al modelo plasmado en la normativa local.

d. En cuanto a las asignaciones de Regidurías por RP en el Ayuntamiento de Jesús María.

32

En lo tocante al Ayuntamiento de JM, tal como se ha precisado y por orden constitucional, corresponden 4 regidurías por el Principio de RP:

Así, el CG del IEE realizó el cálculo y la aplicación de la fórmula y criterios, acordando lo siguiente:

Partido Político	MORENA	MC	PVEM
Regidurías por el 2.5%	1°	2°	3ª
Regidurías por Cociente Electoral	Ninguna	Ninguna	Ninguna
Regidurías por resto mayor	4ª	NA	NA
TOTAL	2	1	1

En este punto, es oportuno señalar que, en cuanto a la asignación por la aplicación de la fórmula prevista en la normativa, no hay agravio alguno.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Luego entonces, al haber aplicado la fórmula correctamente, se realizó la asignación por género, y se hicieron los ajustes de conformidad con las **Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**, arrojando lo siguiente:

Jesús María						
Ganador	Cargo	Género	Regidurías	Partido	Asignación	Género
MR			RP			
Coalición	PM	H				
Fuerza y	S	M				
Corazón	R1	H	R1	MORENA	PORCENTAJE	M
por Ags.					MÍNIMO	
	R2	M	R2	MC	PORCENTAJE	H
					MÍNIMO	
	R3	H	R3	PVEM	PORCENTAJE	H
					MÍNIMO	
	R4	M	R4	MORENA	RESTO	H, Se hizo el ajuste, asignando a género femenino.
					MAYOR	
TOTAL		3M/ 3H				3M/ 3H

33

Inconforme con lo anterior, las partes promoventes, tanto las candidaturas integrantes de la fórmula que fue modificada, como la representación de MORENA, alegan la inconstitucionalidad de la regla aplicada para garantizar la paridad, argumentando que se transgrede el principio de reserva de ley; se omite ponderar valores en cuanto a la autonomía partidista; se aplica extralimitadamente una acción afirmativa pues a su consideración, esta se debe apegar a una intervención mínima; y por tanto, señala que debe aplicarse una interpretación conforme en su beneficio.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, las partes promoventes, pretenden que se determine la inconstitucionalidad de la regla aplicada para garantizar la paridad, o en su defecto, que se modifique y se afecte al PVEM.

Al respecto, este Tribunal advierte que la pretensión de las partes promoventes, se basa en agravios que devienen **infundados por las siguientes consideraciones.**

En principio, de acuerdo a la libertad configurativa de la que gozan las legislaturas locales para establecer las normas que regulan la vida democrática en la entidad, además de las facultades reglamentarias de la Autoridad Administrativa -OPLE- en materia electoral, *que emitió las reglas que ahora se combaten*, las partes promoventes no expresan de qué forma, o de qué parte de la Constitución Federal, se desprende como materia reservada para el Congreso, y por tanto, que ha sido rebasada por la normativa controvertida.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. La paridad es igualdad, la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las leyes Electorales de las Entidades Federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes:

- 1) *Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.*
- 2) *Mandar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La*

disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;

3) Incluso, en algunas legislaturas, la determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;

4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;

Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad alegada por las partes promoventes, de la regla contenida en el **Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D) de las Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**, emitidas por el CG del IEE mediante el acuerdo CG-A-40/23²¹, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal, acorde con los límites constitucionales de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentra impedido para determinar la inconstitucionalidad de una norma.

35

Lo anterior, se sustenta con la Tesis IV/2014²² emitida por la Sala Superior, y a los criterios sostenidos por la SCJN, donde se establece que los órganos jurisdiccionales locales, únicamente tienen la posibilidad de realizar análisis para determinar la posible aplicación de la norma, siempre y cuando la disposición normativa se encuentre dentro de su competencia, es decir que se trate de una ley local, o un reglamento de la materia, esto es, realizar un análisis para concluir si una norma específica es aplicable o no, según los parámetros constitucionales.

Añaden los criterios, que la segunda condición que refieren tales criterios es la existencia de un acto concreto de aplicación, lo que significa que no puede inaplicarse una norma en lo general, pues esto último es facultad exclusiva de la SCJN.

Entonces, en el caso, si se cumplen con ambas condiciones, al tratarse del análisis de constitucionalidad de una norma contenida en el Código Electoral Local y a su vez el acto de aplicación se cumple por el hecho de que el artículo cuestionado ha sido



²¹ CG-A-40/23.

²² Tesis IV/2014, consultable en la URL: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:va6c2:59253d39-1030-4ccf-a77d-6dfd8ba2bcc7>



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

aplicado por la autoridad responsable en las resoluciones que ahora se combaten y que a su vez modifican la asignación de regidurías por el principio de RP, atendiendo a las reglas para garantizar la paridad.

Control de Constitucionalidad. Para determinar si esa modulación introducida por el OPLE, es contraria al ejercicio de derechos humanos y, por tanto, si transgrede o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, deben estarse a lo siguiente:

En principio, la regla controvertida, forma parte de un instrumento que fue emitido desde el pasado 30 de noviembre de 2023, y, en su momento oportuno, las reglas en cuestión no fueron impugnadas por ninguno de los actores políticos, por lo que se presumen aceptadas por todos, y al no existir disposición en contrario, tal emisión quedó firme y aplicable para el proceso electoral local 2023-2024.

En ese entendimiento, se debe señalar que todas las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para realizar control, sea concentrado o difuso, que lleve a la inaplicación de algún precepto normativo, tal como se señala en la tesis P. LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**²³.

En este tenor, la SCJN, ha establecido una serie de pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad, señalando al efecto lo siguiente:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas (*principio pro persona*);

²³ Tesis P. LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** Consultable en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>

b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos.

c) **Inaplicación de la ley.** Solamente cuando las alternativas anteriores no sean posibles o no den pie a salvar el sentido de la norma y su presunción de constitucionalidad, es viable desaplicar la ley impugnada al caso concreto.

De esta forma, el control difuso de constitucionalidad, no consiste en dejar de aplicar la norma por ser contraria al parámetro de constitucionalidad, sino que implica, *en primer término*, tratar de armonizar la norma local con la nacional y convencional; sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), y de ahí desechar aquellas interpretaciones que resulten contrarias o incompatibles al parámetro constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente al mandato de la interpretación conforme y la que resulte más protectora (*principio pro persona*), cabe señalar lo siguiente:

La interpretación conforme, es un principio por el cual, las normas relativas a derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora, constituyéndose como elementos normativos susceptibles de ampliación, debido a que los principios de progresividad o pro persona, inherentes a la interpretación, son susceptibles de potenciarse a partir de la interpretación.

i. **Facultad de este Tribunal para realizar el control de constitucionalidad.** Para estar en aptitud de realizar el control difuso de la constitucionalidad, debe cumplirse con una serie de requisitos formales y materiales, de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso como se verá a continuación:

a) **Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.** Este requisito se cumple porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y, en el caso, la



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

regla aplicada para garantizar la paridad en la integración de los Ayuntamientos controvertidos, es de naturaleza electoral.

b) **Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.** Este requisito se cumple, porque el promovente manifiesta que la aplicación de la regla cuestionada, es contraria a la Constitución Federal por afectar los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y el de autoorganización de los partidos políticos.

c) **Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma.** Se cumple el requisito, dado que, en el acuerdo impugnado, se aplicó lo dispuesto en el Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, lo que significa un acto de aplicación e interpretación de la norma en cuestión.

d) **La existencia de un perjuicio.** Se acredita porque de resultar fundada su pretensión, la aplicación de la porción normativa en comento, puede generarles afectación, a los promoventes, como fórmula postulada para las regidurías por RP por MORENA, y en cuyo caso, fue aplicado el ajuste de género, razón por la que se impugna el acuerdo de mérito, y a los partidos políticos inconformes, como garantes de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones que emita el CG del IEE.

e) **Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio.** No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto, o que haya resuelto el tema de fondo.

Por lo tanto, en el presente asunto, se surten los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral esté en condiciones para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad concreto.

En el caso, los actores estiman inconstitucional que el **Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género**, porque excede y transgrede el principio democrático de representatividad y efectividad de los votos, aunado a que considera que rebasa el principio de intervención mínima



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

en cuanto al ajuste de género para lograr la paridad en la integración de los ayuntamientos.

Atento a lo anterior, se procede a realizar el análisis de la regla tildada de inconstitucional para determinar si es posible ubicarla en alguno de los escenarios previamente indicados.

La regla cuestionada reza:

*CUARTO APARTADO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS
I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA
INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO
ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES
A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

[...]

6. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:

...

d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.(Lo resaltado es propio)

[...]

Así, es incuestionable que lo que debe resultar de este análisis es si la norma local, es consistente con los parámetros constitucionales impuestos para garantizar la paridad, y a partir de lo que resulte, determinar si procede, o no, su inaplicación al caso concreto.





A. INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. Quienes promueven recriminan, que la regla emitida por el CG del IEE, no actuó conforme a lo ordenado en la Constitución Federal, sin embargo, son omisos en precisar qué preceptos son vulnerados, vagamente refiere o cita tesis sin especificar qué norma se transgrede con la regla cuestionada.

Señalan además, la existencia de precedentes (SUP-REC-1368/2018²⁴; SUP-REC-1176/2018 y acumulados²⁵; SUP-RAP-116/2020 y acumulados²⁶; SUP-JRC-680/2015 y acumulados²⁷ ; SUP-REC-936/2014²⁸), en donde se plantean supuestos diversos al que nos ocupa, en los cuales no existe una regla cuestionada aplicable para garantizar la paridad, sino que en ellos se analiza la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas, por lo que este Tribunal advierte que ninguno de los expedientes referidos, son aplicables al caso concreto, toda vez que en ellos se realiza un control difuso en el que se mencionan los principios invocados por el promovente pero esto no significa que en automático sin ser aplicable al caso concreto, se actualice la inaplicación de una norma.


Análisis de la conformidad del Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género con la Constitución Federal. Tras el ejercicio anterior en cuanto a los precedentes citados y no aplicables al caso concreto, se continúa con el análisis de la solicitud de inaplicación de la regla cuestionada, de acuerdo a las directrices que privan en nuestro sistema jurídico, donde debe realizarse un estudio previo, cuyas conclusiones sirven de base para determinar si es dable, o no, inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano.

²⁴  SUP-REC-1368/2018

²⁵  SUP-REC-1176/2018 y acumulados

²⁶  SUP-RAP-116/2020 y acumulados

²⁷  SUP-JRC-680/2015 y acumulados

²⁸  SUP-REC-936/2014



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Entonces desde esa óptica y en atención a la solicitud de inaplicación de la norma al caso concreto solicitada por los actores, se debe atender a un control de constitucionalidad, el cual, como ya se apuntó parte de un análisis metodológico donde, -de lo manifestado en los agravios-, se estudiará la normativa aplicada y sus alcances, para contrastarlo con el caso particular que se somete a esta jurisdicción y así determinar su regularidad con la norma suprema.

Limitantes que se desprenden del texto constitucional. En primer lugar, se estudiará si, como se sostiene en los escritos de demanda, se rebasa la libertad configurativa en el caso, porque se contrapone con las limitantes que impone la Constitución.

Este Tribunal considera que es **infundado** el agravio en cuanto a que el **Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género**, contraría las exigencias constitucionales, por las razones siguientes:

Para determinar si se exceden los límites constitucionales, primeramente, debe fijarse el estándar del derecho a votar y ser votado, que, como derecho humano fundamental y prerrogativa ciudadana de base constitucional y configuración legal, puede sujetarse a diversas condiciones que forzosamente deben ser razonables y no discriminatorias, ya que se sustentan en un principio de igualdad²⁹.

Así, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que en nuestro sistema normativo conforme al artículo 35 Constitucional, dichas calidades, condiciones, circunstancias y requisitos, para ejercer este derecho **deben ser previstas expresamente** en la normativa, ya sea local o federal, según sea el caso, y deben, tanto sujetarse a las bases previstas en la Constitución, como respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad, la paridad de género).

²⁹ Ver artículo 23 del Pacto de San José.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

En conclusión, el núcleo mínimo del derecho de voto pasivo, desde el principio de RP, lo prevé la Constitución Federal, y la completa regulación de su ejercicio, corresponde, para el caso a la legislatura local, en la medida que no establezca indebidas restricciones, al derecho al voto pasivo o a alguno de igual jerarquía.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1041/2018 y sus acumulados³⁰, señaló que no deben incumplirse las reglas previstas en una normativa local, pues no es posible aceptar una interpretación de ésta diversa a lo establecido en materia de asignación de posiciones bajo el principio de representación proporcional.

Criterio que, resulta aplicable al asunto que nos ocupa ya que si se introdujeran de manera extraordinaria cambios en las reglas para garantizar la paridad en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional aceptadas por los actores políticos desde su emisión, se estarían modificando radicalmente las reglas con las que los actores políticos participaron en el proceso electoral, y, por ende, se dejaría de dotar de certeza y seguridad jurídica al sistema electoral.

De esta manera, se debe recordar que el concepto de certeza referido, se encuentra contenido en la jurisprudencia **98/2006** de la SCJN de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”³¹**

Además, debe tenerse presente que el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su



³⁰ SUP-REC-1041/2018 y sus acumulados.

³¹ Jurisprudencia 98/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/235



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Así, con excepción de las aludidas exigencias **expresamente** previstas en el texto constitucional, las entidades tienen libertad de configuración normativa para regular el régimen para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

De lo anterior, se observa que la norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes expresas del texto constitucional.

Esto es así porque para garantizar la paridad de género es necesario regularlo y a través de una instrumentación normativa hacerlo operativo³² en el contexto del sistema democrático, sin embargo, esas restricciones a ese derecho fundamental deben estar respaldadas en un valor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, lo cual será el objeto de estudio en los siguientes apartados.

Así, la finalidad de la regla controvertida lograr el equilibrio entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y cierta, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos, a través de ese sistema electoral, sean de ambos géneros.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1172/2017³³, la Sala Superior también precisó que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, es el establecimiento de reglas que garanticen la integración paritaria.

³² Criterio establecido el seis de noviembre de dos mil trece, en la sentencia del SUP-REC-112/2013.



³³ SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, es oportuno señalar que el CG del IEE tiene el deber constitucional de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral y cuenta con facultades para ello, por tanto la emisión como la aplicación de la regla que ahora se controvierte, se encuentra dentro de los parámetros constitucionales de la autoridad responsable.

En ese sentido, en los ajustes para lograr la paridad de género, se debe atender a la normativa y al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidaturas; se inicia con la asignación de regidurías por porcentaje específico, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, se debe observar la integración paritaria del órgano, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Con base en lo anterior y realizada una ponderación de principios, la Sala Regional Monterrey estableció el criterio de que en los casos en los que se agotó la asignación de regidurías en la primera fase, el ajuste por paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, “*de abajo hacia arriba*”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.³⁴

Además, la Sala Regional Monterrey, estableció que este es un criterio objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional,³⁵ que toma en cuenta, primero, las fases del procedimiento de asignación “*de abajo hacia arriba*”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; lo que respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, que tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio.

En tal sentido, determinó que este método de aplicación del ajuste para alcanzar la paridad resulta armónico con las fases de asignación ya referidas y es congruente con

³⁴ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SM-JDC-360/2017, SM-JDC-368/2017, SM-JDC-382/2017 y SM-JDC-392/2017.

³⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior³⁶, apoyada en criterios de la SCJN³⁷.

En consecuencia, después del análisis de conformidad realizado por este Tribunal, se concluye que el **Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, no es inconstitucional** ni excede los límites previstos en la norma federal y por tanto resulta **infundado** el agravio hecho valer por las partes promoventes en cuanto a su inaplicación.

Luego entonces, las partes promoventes señalan que, en todo caso, la regla cuestionada debió aplicarse a la regiduría asignada al PVEM, al considerar que es el partido con menor votación, alegando que la regla controvertida *hace referencia a la última regiduría en el sentido de aquella que ha sido obtenida a partir del menor porcentaje de votación.*

Al respecto, este Tribunal advierte que tal planteamiento es inexacto y por tanto **infundado** el agravio que las partes promoventes pretenden hacer valer por las siguientes razones.

Como ya se señaló en párrafos anteriores, la Sala Regional Monterrey estableció el criterio de que el ajuste por paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, *“de abajo hacia arriba”*, con lo que se busca armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

También la propia Sala Regional Monterrey, señala que este es un criterio objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo que en ninguna manera transgrede el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos.

En tal sentido, determinó que este método de aplicación del ajuste para alcanzar la paridad **resulta armónico con las fases de asignación** y es congruente con la finalidad

³⁶ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior.

Bajo estas bases, la regla controvertida establece:

CUARTO APARTADO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

...

*d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, **comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría)**, hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad. (Lo resaltado es propio)*

De esta manera, se advierte que las partes promoventes perciben de manera distinta a lo estipulado en la norma, pues no encuentra sentido la aseveración que hacen en relación a que debe reasignarse a partir del menor porcentaje de votación, pues contrario a lo que alegan, la redacción es precisa al señalar que el ajuste se hace a partir de la última regiduría asignada.

Por lo anterior, este Tribunal determina que el planteamiento de las partes promoventes es ineficaz y sus agravios son **infundados**.

En consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Jesús María y la aplicación de las reglas para garantizar la paridad, son apegadas a derecho y, por tanto, se concluye que el CG del IEE correctamente realizó la asignación controvertida.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

e. En cuanto a las asignaciones de Regidurías por RP en el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

En lo tocante al Ayuntamiento de SFR, tal como se ha precisado y por orden constitucional, corresponden 4 regidurías por el principio de RP:

Así, el CG del IEE realizó el cálculo y la aplicación de la fórmula y criterios, acordando lo siguiente:

Partido Político	MORENA	MC
Regidurías por el 2.5%	1°	2°
Regidurías por Cociente Electoral	3ª	Ninguna
Regidurías por resto mayor	4ª	Ninguna
TOTAL	3	1

47

En este punto, es oportuno señalar que, en cuanto a la asignación por la aplicación de la fórmula prevista en la normativa, no hay agravio alguno.

Luego entonces, al haber aplicado la fórmula correctamente, se realizó la asignación por género, y se hicieron los ajustes de conformidad con las **Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**, arrojando lo siguiente:

San Francisco de los Romo						
Ganador	Cargo	Género	Regidurías	Partido	Asignación	Género
MR			RP			
Coalición Fuerza y Corazón por Ags.	PM	M				
	S	H				
	R1	M	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	H
	R2	H	R2	MC	PORCENTAJE MÍNIMO	H



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

	R3	M	R3	MORENA	COCIENTE ELECTORAL	M
	R4	H	R4	MORENA	RESTO MAYOR	H, Se hizo el ajuste, asignando a género femenino.
TOTAL		3M/ 3H				3M/ 3H

Inconforme con lo anterior, las partes promoventes, tanto las candidaturas integrantes de la fórmula que fue modificada, como la representación de MORENA, alegan la inconstitucionalidad de la regla aplicada para garantizar la paridad, argumentando que se transgrede el principio de reserva de ley; se omite ponderar valores en cuanto a la autonomía partidista; se aplica extralimitadamente una acción afirmativa pues a su consideración, esta se debe apegar a una intervención mínima; y por tanto, señala que debe aplicarse una interpretación conforme en su beneficio.

En ese sentido, las partes promoventes, pretenden que se determine la inconstitucionalidad de la regla aplicada para garantizar la paridad, o en su defecto, que se modifique y se afecte al partido MC.

Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de las partes promoventes, se basa en agravios que devienen **infundados por las siguientes consideraciones.**

Este Tribunal advierte que los agravios y pretensiones de las partes promoventes, es idéntica a las vertidas por los promoventes del apartado anterior, es decir alegan la inconstitucionalidad de la regla aplicada para garantizar la paridad o, en su defecto, que esta regla afecte al partido MC, por considerar que debe aplicarse a partir del partido con menor votación.

En ese sentido, y a efecto de no hacer repetitivo el contenido de esta sentencia, el Pleno de este Tribunal considera oportuno, una vez verificada la identidad de los agravios y pretensiones, lo conducente es hacer propio de este apartado el análisis y



determinación realizado en el denominado inciso d) de esta sentencia (*d. En cuanto a las asignaciones de Regidurías por RP en el Ayuntamiento de Jesús María.*).

En consecuencia, luego del hacer propio para este inciso e) el análisis de conformidad realizado por este Tribunal en el inciso d) de esta sentencia, de igual manera se concluye que el **Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso D), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, no es inconstitucional** ni excede los límites previstos en la norma federal y por tanto resulta **infundado** el agravio hecho valer por las partes promoventes en cuanto a su inaplicación.

Además, este Tribunal determina que el planteamiento de las partes promoventes es ineficaz y sus agravios son **infundados**.

49

En consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y la aplicación de las reglas para garantizar la paridad, son apegadas a derecho y, por tanto, se concluye que el CG del IEE correctamente realizó la asignación controvertida.

f. Determinación.

Una vez analizados los agravios hechos valer por las partes en cuanto a la asignación de regidurías por el Principio de RP, en los ayuntamientos de AGS, JM y SFR, este Tribunal determina que las pretensiones de quienes promueven resultan **infundadas**.

Además, como se estableció desde un principio en esta Sentencia, el CG del IEE, realizó la asignación en todos y cada uno de los municipios de la entidad, aplicando exactamente igual tanto las disposiciones relativas a la fórmula de asignación como las reglas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, al no haberse actualizado ninguna de las transgresiones referidas por las partes promoventes, este Tribunal Electoral local, determina **confirmar el acuerdo CG-A-71/24, del CG del IEE, en lo que fue materia de impugnación**.

RESOLUTIVOS.



TEEA-JDC-019/2024 Y ACUMULADOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **CG-A-71/24**, del CG del IEE, relativo a la asignación de regidurías por el principio de **Representación Proporcional**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

50

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN
JIMÉNEZ ALMANZA